

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

1.- Dentro de este proceso ejecutivo se profirió auto que ordena Seguir adelante con la ejecución el 16 de julio de 2018.

2.- pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN - 025
2018-00043-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de Enero de dos mil
veintiuno (2021).

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoado por el Defensor de Familia del ICBF, Dr. OSCAR JAIME HERNÁNDEZ en defensa de los derechos de los menores KAROL BRIYITH LÓPEZ SOTO Y VERÓNICA ALEXANDRA LÓPEZ SOTO, con la coadyuvancia de su progenitora Sra. LISANA ANDREA SOTO CRUZ, en contra del señor GABRIEL RODOLFO LÓPEZ ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dispone:

"Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(Negrillas del Juzgado).

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

1.- En este proceso se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución el 16 de julio de 2018, y descontando el término de la suspensión de términos decretada a raíz de la Covid 19, aun así, han transcurrido hasta el momento más de dos años sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, como lo exige el literal c de la norma citada.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la actuación por desistimiento tácito y conforme lo señala el ordenamiento procesal no habrá condena en costas a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar* terminado por *desistimiento tácito* este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoado por el Defensor de Familia del ICBF, Dr. OSCAR JAIME HERNÁNDEZ en defensa de los derechos de las menores KAROL BRIYITH LÓPEZ SOTO Y VERÓNICA ALEXANDRA LÓPEZ SOTO, con la coadyuvancia de su progenitora Sra. LISANA ANDREA SOTO CRUZ, en contra del señor GABRIEL RODOLFO LÓPEZ ZULUAGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Ordenar* el archivo del expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: *Sin condena* en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GOMEZ Secretario